

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Prescripciones de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestral; trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Trimestre 2250; 45; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 n.º 58; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en Giro postal o Leira de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono a laadado haya persona en la capital
 que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; excejpiándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejempla-
 r del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 octubre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales for-
 muladas por los Ayuntamientos de La Zaida,
 Plasencia de Jalón, Gotor, Lecinena, Bagüés,
 Magallón, Aranda de Moncayo (Zaragoza),
 Resultando que en su formación se han cum-
 plido los requisitos señalados y exigidos por los
 artículos 142 y siguientes del Estatuto muni-
 cipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de
 febrero último dispone que cuando se solicite
 la aprobación de una Carta idéntica a otra ante-
 riormente concedida a distinta Corporación mu-
 nicipal podrá ser aquélla aprobada sin otro
 trámite que el de la correspondiente propuesta,
 que elevará al Ministerio de la Gobernación,
 hallándose en este caso las reseñadas, por su
 identidad con las aprobadas por los Reales de-
 cretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del co-
 rriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar
 las Cartas municipales adoptadas por los Ayun-
 tamientos que arriba se mencionan, sin más
 limitación que la de que la cobranza de los im-
 puestos se ha de realizar, aunque con toda li-
 bertad en la elección, dentro de los métodos
 que señala el Estatuto; y siempre que las exco-
 ciones que hayan de establecerse no estén en
 pugna con las contribuciones del Estado y con
 las obligaciones tributarias del Ayuntamiento
 respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-
 miento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-
 chos años. Madrid, 13 de octubre de 1925.— Pri-
 mo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho
 del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 15 octubre 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Dispuesto por Real orden de la Presidencia
 del Directorio Militar, fecha 1.º de los corrien-
 tes, la celebración del «Día del Ahorro» el pró-
 ximo 31 de octubre, en cumplimiento de los
 acuerdos adoptados en el primer Congreso In-
 ternacional del Ahorro verificado en Milán en
 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar
 lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el próximo día 31 del corriente celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro exponiendo las ventajas y beneficios sociales que de ella pueden derivarse. Se recomienda asimismo a las expresadas instituciones que con ocasión de la indicada fiesta repartan el mayor número posible de libretas entre los titulares o personas que se hayan distinguido con alguna virtud de previsión social o de constancia en el ahorro. A los efectos de esta Real orden, se consideran instituciones de ahorro aquellas entidades que se consagran al desarrollo de éste expidiendo cartillas o libretas nominativas sin simultanear esta operación con ninguna otra de carácter bancario.

2.º Los Gobernadores civiles procurarán contribuir con el mayor esplendor a la celebración del «Día del Ahorro», presidiendo al efecto la fiesta que se celebre en la capital de la provincia y ordenando a los Alcaldes que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorros que celebren la solemnidad establecida en esta Real orden elevarán a este Ministerio una información expresiva de los siguientes datos:

- a) De las Cajas concurrentes.
- b) Capital que representan estas Cajas.
- c) Número de libretas que posean.
- d) Interés que abonan según plazos y circunstancias.
- e) Sucursales que poseen.
- f) Número de funcionarios que sostienen.
- g) Nombre de la presidencia.
- h) Concurrentes a él y calidad de sus personas.
- i) Premios constituidos con su importe y significación.
- j) Nombre de los imponentes o personas a quienes entregaron en premio las libretas.
- k) Extracto de los discursos pronunciados.
- l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan concurrido en el acto.

Los escritos relatando dichos actos deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1925. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta 15 octubre 1925).

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de doña María Teresa Bullón Díaz y doña Agueda Mantilla Suárez, Maestras nacionales de Hornachos (Badajoz) y Santiurde de Reinosa (Santander), obtenidas en virtud de oposición y de las que se

poseionaron en 11 de abril y 10 de marzo del presente año, solicitando que se las exima de los tres años de servicios que para la concesión de la excedencia exige el Estatuto vigente y en su consecuencia se las declare en esta situación para poderse posesionar, la primera de la Escuela del Depósito Marítimo de Barcelona, para la que ha sido nombrada en virtud de concurso, y la segunda del cargo de Oficial tercero de este Ministerio, en virtud de oposición.

Considerando que todos los preceptos que contiene el Estatuto vigente y que se refieren a los derechos de traslado y permuta del Magisterio nacional y en los que exige para hacerlos valer la permanencia en la Escuela de los tres años, exceptúa siempre a los de nuevo ingreso:

Considerando que siempre es penoso mermar derechos o anular los adquiridos a aquellos que los obtuvieron en buena lid por el solo hecho de buscar un mejoramiento o bienestar, también por medios legales:

Considerando que todas las disposiciones que regulan las excedencias del Profesorado dependiente de este Ministerio conceden una mayor amplitud de la que goza el Magisterio nacional creando un estado de desigualdad manifiesta:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se declare con carácter general que los Maestros nacionales de nuevo ingreso quedan exceptuados de acreditar el requisito que exige el artículo 138 del Estatuto vigente, siempre y cuando no hayan obtenido con posterioridad a su ingreso nuevo destino por traslado voluntario o permuta; y

2.º Que los Maestros nacionales que obtengan la excedencia en las condiciones a que se refiere el apartado anterior podrán solicitar el reintegro en el Magisterio con ocasión de vacante de Escuela y sueldo en la categoría y número que tuvieren al ser dados de baja en el escalafón, con motivo de dicha excedencia y en localidades del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1925. El Subsecretario encargado del Ministerio, Leániz.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general.

(Gaceta 14 octubre 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.900.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La sequía que en el último quinquenio ha afectado a esta región y muy particularmente a la provincia de Zaragoza, originó disminución notable en el caudal de muchos de sus ríos, determinando la agudización de cuestiones por

riegos, tanto más sensibles cuanto mayor es la riqueza comprometida por la falta de elemento vital para normal cultivo de tierras regadas. A evitar en parte estas cuestiones tendieron las circulares de este Gobierno de 25 de abril, 16 y 19 de mayo últimos.

La práctica ha sancionado que un justo y equitativo reparto del agua, una vigilancia cuidadosa por parte de los Sindicatos o Hermandades de riegos y el celo desplegado por las Autoridades amparando la observancia rigurosa de adores, e imponiendo rápidamente la penalidad adecuada a los que favorecidos por su situación en el curso de las aguas, trataban de perjudicar egoístamente a los regantes inferiores, ha aminorado los efectos de la pertinaz sequía y evitado se agravaran los escasos conflictos planteados, sin gran transcendencia para el orden público local.

Pero, en cambio, se ha venido en conocimiento del desconcierto reinante en cuestiones de tan vital interés como las que se refieren al régimen y administración del regadío, en la mayoría de las localidades que cuentan con aguas derivadas de corrientes públicas.

Existen en la provincia más de 170 pueblos en que parte de su término se beneficia por riego artificial. Solamente en unos 50 existen Sindicatos, organizados según normas de la vigente ley de Aguas. En más de un centenar la reglamentación está a merced de Juntas de varia denominación, con reglamentación que pudo ser útil en pasadas épocas a tenor de una agricultura extensiva, pero improcedente para las actuales necesidades de una cada vez más intensa, cimentada en las constantes conquistas de la ciencia agronómica.

Aun en los organizados por la vigente legislación, se vislumbra cada día con más relieve la procedencia de una actuación colectiva adaptada al caudal que por el río circule, pues exceptuando los términos regados por el Canal Imperial y alguna de las acequias beneficiadas por el Pantano de la Peña, en el resto el ansia individualista origina perjuicios al resto de los usuarios de la acequia o del río.

También existen entidades regantes que invocando pretéritos títulos de propiedad de las aguas en los que impera una falta de equidad en su aprovechamiento, tratan de mantener un estado de cosas mal avenido con la extensión alcanzada en nuestro tiempo por el regadío, y con la intensificación de cultivos, cuya implantación y desarrollo no podían ser previstos en la época en que aquéllos títulos fueron otorgados.

Y si bien debe de ser norma de la Autoridad respetar las instituciones como las que en segundo lugar se designan, siempre que no exista quebrantamiento ni perjuicio para tercero, y no entorpezcan la actuación de la Administración por deficiencias del contenido de sus reglas u ordenaciones; también debe serlo por deberes de justicia, por equidad, por imperativo de la ley, acomodar las últimas a la legislación común, dándoles vida legal y ambiente propio en que desarrollarse.

Esta necesidad se hace más patente cuando, aun debidamente organizadas, existen varias entidades de regantes que utilizan las aguas de una misma corriente, y todavía más, cuando dentro de la misma acequia o canal de derivación son varios los usuarios con legislación propia, independiente y sin relación alguna entre sí. Es entonces cuando el fraude de agua se hace más de notar, cuando se suscitan las querellas entre los regantes, cuando el orden público puede ser alterado y cuando la Autoridad para mantener el respeto debido entre intereses tan encontrados se ve en la obligación de imponer normas y sanciones, que aun siendo justas y equitativas, pueden ser objeto de censuras.

Y como es elemento básico para el régimen de regadío crear donde no existe o reforzar allí donde sea poco intenso un nexo entre la Administración y los regantes, un vínculo de unión entre estos últimos, que será tanto más eficaz al fin que con él se persigue cuanto más cordial y de compenetración sea la relación que entre ellos se establezca, a ello propende este Gobierno civil, con el convencimiento de que sobre una base mútua de confianza y respeto habrán cesado las luchas que con demasiada frecuencia se suscitan por cuestiones de riegos, aun entre pueblos hermanos, y tendrán eficacia, porque serán justas, las medidas que la Administración adopte con fines de protección y tutela para todo aquello que represente un factor del crecimiento y mejcra de nuestra riqueza agrícola, digna de apoyo por todos conceptos.

La iniciación de esta labor habrá de comenzar por el reconocimiento, en primer término, por parte de la Administración, de las entidades regantes que tengan derecho a las aguas derivadas de corrientes públicas, a cuyo efecto es obligatoria, según declara el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, la inscripción de los aprovechamientos en el libro registro creado por Real decreto de 12 de abril de 1901.

En segundo lugar, por la formación de Comunidades de regantes, con arreglo a los preceptos de la vigente Ley de Aguas y disposiciones complementarias.

En tercer lugar, con la constitución de Sindicatos centrales entre las entidades regantes que utilicen la misma acequia o conducción de aguas para su aprovechamiento en riegos.

Por lo expuesto, vengo en disponer por la presente Circular y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 228 de la Ley de 13 de junio de 1879:

1.º Los particulares o entidades regantes que utilicen para el riego aguas derivadas de corrientes públicas procederán a la inscripción de sus aprovechamientos en el libro registro correspondiente.

2.º en todos los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de regantes con Ordenanzas y Reglamentos ajustados a los modelos oficiales.

3.º Cuando en el curso de un río o de una acequia existan varias Comunidades o Sindica-

tos se formarán los Sindicatos Centrales que procedan, en los que tendrán representación las Comunidades interesadas.

4.º En el plazo de 60 días, a contar desde 1.º de noviembre, deberá celebrarse la primera junta general de regantes necesaria para la constitución de la Comunidad o reforma de las actuales Ordenanzas, siguiendo sin interrupción ni demora los demás trámites que previene la Ley.

5.º En el mismo plazo citado en el artículo anterior, deberán solicitar de este Gobierno civil la inscripción de los aprovechamientos, acompañando a la instancia los documentos y justificantes que las disposiciones legales previenen.

A la acción cordial y de cooperación a que se invita a los interesados en el riego se unirá, en su día, la firmeza en exigir el cumplimiento de lo que ha de ser un beneficio de orden general; esperando de la sensatez y cordura de los regantes no habrá lugar a la imposición de sanciones que habría que aplicar con todo rigor.

Zaragoza, 19 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 4 901.

Secretaría.

Negociado 3.º—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en 17 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el art. 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. S. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Gutiérrez y ocho vecinos más de la ciudad de Cariñena, contra providencia de ese Gobierno que impuso cincuenta pesetas de multa a cada uno de los mismos, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho; debiendo V. S. notificárselo así a los recurrentes, y remitir oportunamente a este departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de octubre de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.896.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

2.ª Sección del Jalón.—Calatayud.

Anuncio de subasta.

El día 25 de octubre de 1925, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Calatayud la segunda subasta de pastos que en el Plan forestal vigente se consigna para el monte número 65 del Catálogo, denominado «Sierra de Vicort», de la pertenencia de Calatayud, para 1.000 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 2.500 pesetas, y época para el aprovechamiento todo el año forestal.

Los pliegos de condiciones a que debe ajustarse la realización de este aprovechamiento son los publicados en los BOLETINES OFICIALES de 22 de agosto y extraordinario del 25 del mismo mes.

Zaragoza, 16 de de octubre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Bureta.

La subasta para el arriendo de pesas y medidas tendrá lugar en la Sala Consistorial, el día 26 del actual y hora de las quince, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento; y si en la misma no se presentase proposición, se celebrará una segunda el día 31 y a la misma hora.

Bureta, 18 de octubre de 1925.—El Alcalde, Pascual Sánchez.

Lumpiaque.

El día 25 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta de las Medidas para la especie vino, y a continuación la venta en subasta pública del estiércol existente en los corrales que encierra el ganado municipal y vice-versa lanar; una y otra, con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la secretaría municipal.

De no haber postor se celebrará segunda subasta el día 29 del propio mes, a la misma hora y con la rebaja correspondiente.

Lumpiaque, 18 de octubre de 1925.—El Alcalde, Carlos Lorente.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Exema. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO